

Auto Interlocutorio Nro. 017

Proceso. V. Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y liquidación de la Sociedad patrimonial.
Dte. Alejandra Mejía Arenas
Ddos. María José Barrera Quintero, heredera det. De OSCAR ALEJANDRO BARRERA y herederos Indeterminados del mismo.
Rad. 2022-00304

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALEJANDRA MEJÍA ARENAS**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, heredera determinada del causante **OSCAR ALEJANDRO BARRERA**, representada por su señora madre **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.- Como este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza y por el

domicilio de la menor demandada, se admitirá y de ella se les dará traslado por el término de 20 días en la forma indicada por el Art. 91 íbidem.

3. Se emplazará a los herederos indeterminados del causante **OSCAR ALEJANDRO BARRERA**, conforme al Art. 87 íbidem.

4. Se notificará este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná.

5. Se reconocerá personería al apoderado para actuar

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALEJANDRA MEJÍA ARENAS**, en contra de la menor **MARIA JOSÉ BARRERA QUINTERO**, heredera determinada del causante **OSCAR ALEJANDRO BARRERA**, representada por su señora madre **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **OSCAR ALEJANDRO BARRERA**, conforme al artículo 87 íbidem. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto, se insertará ésta providencia en dicho registro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora de Familia y Personero del Municipio de Chinchiná.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. VICTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **ALEJANDRA MEJÍA ARENAS**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ